



Roj: **STS 4880/2022 - ECLI:ES:TS:2022:4880**

Id Cendoj: **28079140012022100892**

Órgano: **Tribunal Supremo. Sala de lo Social**

Sede: **Madrid**

Sección: **1**

Fecha: **21/12/2022**

Nº de Recurso: **6/2020**

Nº de Resolución: **1000/2022**

Procedimiento: **Recurso de revisión**

Ponente: **SEBASTIAN MORALO GALLEGO**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Resoluciones del caso: **STSJ M 2758/2017,**
STS 4880/2022

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Social

Sentencia núm. 1.000/2022

Fecha de sentencia: 21/12/2022

Tipo de procedimiento: REVISION

Número del procedimiento: 6/2020

Fallo/Acuerdo:

Fecha de Votación y Fallo: 21/12/2022

Ponente: Excmo. Sr. D. Sebastián Moralo Gallego

Procedencia: Tribunal Superior de Justicia de Madrid

Letrado de la Administración de Justicia: Ilmo. Sr. D. Alfonso Lozano De Benito

Transcrito por: MVM

Nota:

REVISION núm.: 6/2020

Ponente: Excmo. Sr. D. Sebastián Moralo Gallego

Letrado de la Administración de Justicia: Ilmo. Sr. D. Alfonso Lozano De Benito

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Social

Sentencia núm. 1000/2022

Excmo. Sr. y Excmas. Sras.

D. Sebastián Moralo Gallego

D.^a María Luz García Paredes

D.^a Concepción Rosario Ureste García

En Madrid, a 21 de diciembre de 2022.



Esta Sala ha visto la demanda de revisión promovida por la procuradora D.^a Raquel Lidia Santos Fernández, en nombre y representación de D.^a Virginia , que comparece bajo la dirección letrada de D.^a Nancy Kemilo Mavinga, de la sentencia firme n.º 230/2017, de 10 de marzo de 2017, dictada por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en el recurso de suplicación 1126/2016, que resolvió el formulado contra la sentencia del Juzgado de lo Social de Madrid n.º 36, de fecha 27 de junio de 2016, recaída en autos n.º 67/2016, en virtud de demanda seguida a su instancia contra el Instituto Nacional de la Seguridad Social y la Tesorería General de la Seguridad Social, sobre incapacidad permanente.

Han comparecido en concepto de partes demandadas el Instituto Nacional de la Seguridad Social y la Tesorería General de la Seguridad Social, representados y defendidos por la letrada de la Administración de la Seguridad Social.

Ha sido ponente el Excmo. Sr. D. Sebastián Moralo Gallego.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El Juzgado de lo Social n.º 36 de Madrid dictó sentencia en fecha 27 de junio de 2017, cuyo fallo es del siguiente tenor literal: "Que desestimando la demanda formulada por D.^a Virginia en materia de invalidez permanente contra el Instituto Nacional de la Seguridad Social y la Tesorería General de la Seguridad Social, debo de absolver y absuelvo los referidos demandados de los pedimentos en su contra deducidos".

La citada sentencia fue recurrida en suplicación por la demandante ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, la cual dictó sentencia en fecha 10 de marzo de 2017, en el rec. 1126/2016, en la que consta la siguiente parte dispositiva: "Estimamos en parte el recurso de suplicación interpuesto en representación de Doña Virginia contra sentencia dictada por el Juzgado de lo Social núm. 36 de los de Madrid en 27 de junio de 2016, en sus autos núm. 67/2016, en virtud de demanda deducida por la recurrente contra INSS y TGSS, y con revocación de la resolución judicial de instancia, declaramos a la actora afecta de incapacidad permanente en grado de total derivada de enfermedad en grado de total derivada de enfermedad común para su profesión habitual de dependienta, con derecho a una pensión del 55 % de su base reguladora que asciende a 769,76 euros en 14 pagas al año, con los incrementos, revalorizaciones y demás consecuencias legales pertinentes, con fecha de efectos desde el 26 de octubre de 2015, condenando al INSS y TGSS a estar y pasar por ello. Sin costas".

SEGUNDO.- Con fecha 21 de febrero de 2020, tuvo entrada en el Registro General de este Tribunal demanda de revisión presentada por la procuradora D.^a Raquel Lidia Santos Fernández, actuando en nombre y representación de D.^a Virginia , contra la sentencia firme n.º 230/2017, de 10 de marzo de 2017, dictada por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en el recurso de suplicación 1126/2016.

TERCERO.- Por decreto de esta Sala, de fecha 8 de septiembre de 2020, se admitió a trámite la demanda de revisión. Emplazadas las partes demandadas, se personaron y contestaron a la demanda, en el plazo concedido, el INSS y la TGSS, quienes solicitaron la desestimación de la demanda. Pasadas las actuaciones al Ministerio Fiscal, evacuó el trámite en el sentido de considerar improcedente la admisión de la revisión propuesta.

CUARTO.- Instruido el Excmo. Sr. Magistrado Ponente, se declararon conclusos los autos, señalándose para votación y fallo el día 21 de diciembre de 2022, fecha en que tuvo lugar.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- 1.- La demanda de revisión tiene por objeto la sentencia firme dictada por la Sala Social del TSJ de Madrid de 10 de marzo de 2017, rec. 1126/2016, que estima en parte el recurso de suplicación formulado por la demandante y la declara en situación de incapacidad permanente total para su profesión de dependienta, al entender que no se encuentra imposibilitada para el desempeño de otras profesiones más livianas que permitan la alternancia postural y no exijan continua bipedestación,

La solicitud de revisión se formula al amparo del motivo 1^a, 1º del art. 510 LEC con base a los documentos que aporta la demandante, y que consisten en diferentes informes médicos de fecha muy posterior a la de la sentencia, emitidos en los años 2019, 2020 y 2021.

2.- Atendidas las circunstancias del caso la demanda de revisión debe ser desestimada, por cuanto los documentos en los que se sustenta no reúnen mínimamente los requisitos legales que son exigibles para que pudiere dar lugar al excepcional resultado de permitir revisar una sentencia firme, al no cumplir con las exigencias que a tal efecto impone el art. 510. 1 LEC, que únicamente admite esa posibilidad cuando "...se



recobraren u obtuvieren documentos decisivos, de los que no se hubiere podido disponer por fuerza mayor o por obra de la parte en cuyo favor se hubiere dictado".

Como recuerda sobre este particular nuestra STS de 9 de marzo de 2017 (revisión 31/2014), con remisión a las de 2 de octubre de 2006 (recurso de revisión 41/2005) y 5 de junio de 2007 (recurso de revisión 15/2005): "únicamente pueden incluirse en estos preceptos y servir de base a la revisión pretendida aquellos documentos que sean de fecha anterior a la sentencia que se impugna, lo que significa que carecen totalmente de eficacia revisora los que sean de fecha posterior a tal sentencia". Especificándose en nuestra...sentencia de 5/6/14 (revisión 9/13), que "el hecho mismo de que el documento sea posterior constituye por sí solo un impedimento para que esta acción revisoria pueda prosperar, tanto más cuanto que el hecho de no disponer del mismo no puede atribuirse a fuerza mayor o a actuación impeditiva de la contraparte como el precepto legal exige. En efecto, el hecho de que el documento en el que se basa sea de fecha posterior a las sentencias que en este procedimiento pretende revisar impide pensar en que tales sentencias fueran ganadas injustamente como el propio sentido de la revisión exige según lo antes visto, pues al no haber tenido el Juez la posibilidad de conocer tal documento por inexistente no puede imputarse a su sentencia la condición de "injusta" a estos efectos. Este es el criterio interpretativo que procede hacer de aquella exigencia legal del art. 510.1 LEC.." STS 27-2-2001 (Rec.- 1318/2000) - en relación con un documento notarial posterior a la sentencia - SSTs 20-11-201 (Rec.-3325/00), 1-2-2002 (Rec.-2558/00), 26-4-2002 (Rec.-483/01) o 23-12-2003 (Rec.-54/02) - en relación con sentencias posteriores de otro tribunal aportadas como documento revisorio -; STS 9-9-2002 (Rec.-1106/01) - en relación con documento posterior que recoge una declaración testifical -; STS 4-11-2002 (Rec.-11/2000) - en relación con una certificación administrativa posterior - STS 12-11-2002 (Rec.-3372/99) - STS 26-2-2003 (Rec.-12/02) - respecto de un certificado posterior -, STS 22-12-2003 (Rec.-24/03) - en relación con un informe -."

No estamos en este caso ante documentos anteriores a la sentencia que se quiere revisar, de los que no hubiere podido disponer la demandante por fuerza mayor o por obra de la parte en cuyo favor se hubiere dictado, sino de diferentes informes médicos emitidos a instancia de la demandante en fechas muy posteriores a la de la sentencia.

Lo que asimismo impide considerar siquiera que la sentencia pudiese haber incurrido en alguna clase de error al calificar el grado de incapacidad de la demandante, en tanto que esos documentos eran inexistentes a la fecha en la que se ha dictado.

3.- Conforme a lo antedicho, y de acuerdo con lo informado por el Ministerio Fiscal, debemos desestimar la demanda de revisión, sin hacer expresa declaración sobre costas procesales.

FALLO

Por todo lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad que le confiere la Constitución, esta Sala ha decidido desestimar la demanda de revisión de sentencia firme interpuesta por D.^a Virginia , de la sentencia firme n.º 230/2017, de 10 de marzo de 2017, dictada por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en el recurso de suplicación 1126/2016, que resolvió el formulado contra la sentencia del Juzgado de lo Social de Madrid n.º 36, de fecha 27 de junio de 2016, recaída en autos n.º 67/2016, en virtud de demanda seguida a su instancia contra el Instituto Nacional de la Seguridad Social y la Tesorería General de la Seguridad Social. Sin costas.

Notifíquese esta resolución a las partes e insértese en la colección legislativa.

Así se acuerda y firma.